



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 16 de mayo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2022-00108
Ejecutivo de Alimentos	2017-00277


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00294

Vistas las diligencias, observa el Despacho que ya fueron materializadas las medidas solicitadas; no obstante, la parte demandante no ha acreditado que haya efectuado las diligencias tendientes a notificar al demandado.

Ahora bien, a luces del artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte actora demostró su desinterés para proseguir con las diligencias, toda vez que incumplió con el mandato legal que se le imponía de notificar a su contraparte y, a pesar de que el Juzgado la requirió en auto del 18 de febrero de 2022 para que efectuara tal actuación en el término de treinta (30) días, siguió sin cumplir su obligación. En vista de lo anterior, claramente surge la consecuencia sancionatoria prevista en el artículo mencionado, por lo tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento de la demanda, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 10:21:52
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 2021-00192-00

Agréguese a los autos la respuesta al oficio remitido.

Teniendo en cuenta el auto anterior y, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 14 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, o, en su defecto, Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 09:31:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00252

El proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores MARICELA HERNÁNDEZ SUÁREZ y JAIRO CAMARGO PEÑA, fue abierto en este Juzgado mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2021, en el cual se ordenó notificar al demandado e, igualmente, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Una vez notificado el demandado por conducta concluyente, vencido en silencio el término de traslado, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el 10 de mayo de 2022.

Ahora bien, atendiendo que no existen activos ni pasivos sociales, además, que se emplazaron en debida forma a los posibles acreedores de la sociedad conyugal sin que acudiera al menos uno a hacer valer un crédito, se tiene entonces que es viable prescindir de la Partición, toda vez que no existen bienes ni pasivos que distribuir, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda acudir posteriormente a lo consagrado en el Art. 518 del C. G. del P.

En consecuencia, se aprobarán los inventarios y avalúos en la forma como han sido surtidos en la diligencia del diez de mayo de 2022, esto es en CEROS, y se prescindirá del trabajo de PARTICIÓN por lo dicho, dejando constancia que, para todos los fines, la sociedad se encuentra debidamente liquidada.

Siendo así, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL que se conformó entre los señores MARICELA HERNÁNDEZ SUÁREZ y

JAIRO CAMARGO PEÑA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, protocolícese esta providencia, así como el escrito de inventarios y avalúos, en la notaría donde se encuentra registrado el matrimonio de las partes.

TERCERO: Se abstiene el Juzgado de condenar en costas por no haberse causado

CUARTO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

QUINTO: AUTORÍCESE, a costa y/o solicitud de las partes, la expedición de copias de esta providencia, al igual que el envío de la grabación de la audiencia a los correos suministrados por las partes y el apoderado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.10 14:01:36
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2022-00007

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el memorial que antecede se trata de un pantallazo del envío de la notificación presuntamente al demandado HAROLD URUEÑA, a través de WhatsApp, en el cual se evidencia la confirmación de lectura; no obstante, al Despacho no le es posible divisar que efectivamente el mensaje se haya enviado al número 3107783060, perteneciente a dicho señor. De acuerdo con lo anterior y con el firme propósito de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, acredite al Juzgado que la notificación fue enviada al número indicado, y así poder tener por notificado al señor HAROLD ALEXANDER URUEÑA TOVAR.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 10:44:07
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2021-00174

A luces del artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte actora demostró su desinterés para proseguir con las diligencias, toda vez que incumplió con el mandato legal que se le imponía de notificar a los herederos determinados DAIRO ALEJANDRO, NICOL DANIELA Y ERIKA NATALIA PÉREZ BAYONA y, a pesar de que el Juzgado la requirió en auto del 18 de marzo de 2022 para que efectuara tal actuación en el término de treinta (30) días, siguió sin cumplir su obligación.

En vista de lo anterior, claramente surge la consecuencia sancionatoria prevista en el artículo mencionado, por lo tanto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso de SUCESIÓN.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento de la demanda, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 13:09:54
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00005

Agréguense autos el memorial que antecede, frente al mismo, vuelve a observar el Despacho que se trata de un pantallazo únicamente del envío de la notificación del presente asunto a los correos proporcionados del demandado; no obstante, echa de menos el Juzgado, como se le ha reiterado en diversas oportunidades al apoderado, la confirmación de lectura o el acuse de recibido, de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020. Por lo anterior, no se podrá tener por notificado al demandado.

Siendo el propósito del Despacho la garantía del debido proceso, respetuosamente se le sugiere al apoderado demandante que, al enviar la notificación respectiva, use sistemas de confirmación de lectura (Mailtrack, Docsify, Doubletick, entre otros) o, para mayor fiabilidad, acuda a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de envío de notificaciones electrónicas con certificación de lectura de las mismas (E-entrega de Servientrega, 4-72, entre otras opciones)

Habiendo hecho las anteriores consideraciones, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días acredite no sólo el envío de la notificación a las direcciones electrónicas del demandado, sino también allegue prueba del acuse de recibido por el demandado o la confirmación de lectura del mensaje, en aras de que se pueda tener por notificado el señor SEBASTIÁN ÁVILA SANDOVAL y empiecen a correr los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12
10:38:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00004

Agréguese a los autos el memorial que antecede, a través del cual el abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA informa al Despacho su imposibilidad para aceptar la curaduría designada, ya que en la actualidad actúa en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, se acepta el impedimento, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por ende, se dispone designar al abogado JORGE ARMANDO ANGARITA FONSECA como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MENDOZA. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Una vez se posesione el curador, notifíquesele el auto admisorio y córrasele el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 10:30:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR No. 2021-00118-00

Vistas las diligencias, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo del año que avanza; en consecuencia, *SE REQUIERE* a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 09:24:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2020-00173-00

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término concedido, a través de apoderado judicial. Se reconoce como su apoderado al doctor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, con fundamento en el inciso final del artículo 523 de Código General del Proceso, *EMPLÁCESE* a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho, para que hagan valer sus créditos en el proceso de la referencia, para lo cual por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 09:20:04
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 2021-00258-00

Agréguense a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Para continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 19 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica a las partes que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, o, en su defecto, Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.12
10:06:26 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

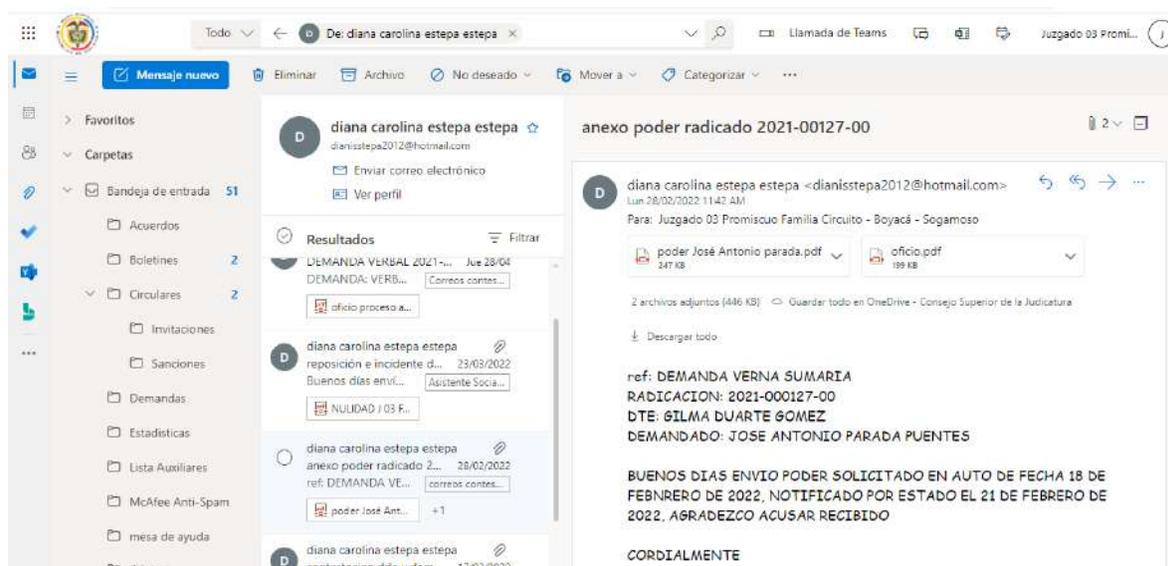


JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2021-00127

Agréguese a los autos el informe secretarial que antecede. En consecuencia, encontrando que la abogada DIANA CAROLINA ESTEPA ESTEPA, cumplió con la orden emanada del Despacho aportado a las 11:42 am del día 28 de febrero de 2022 el poder requerido al buzón electrónico del Juzgado, tal como se evidencia en la imagen que se adjunta, se dispone:



Recapitulando las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontramos que, mediante auto del 18 de febrero de este año, con publicación del estado del 21 de ese mes y año, se había requerido a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días aportara el poder excluyendo la facultad de demanda de reconvencción, lo cual efectivamente se hizo dentro del término concedido; no obstante, debido a que dicho documento nunca se anexó al expediente digital, generó como consecuencia que se tuviera por no contestada la demanda y que no se reconociera personería para actuar a la respectiva abogada.

Atendiendo lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, que autoriza a la suscrita a efectuar un control de legalidad a la

actuación surtida para corregir los vicios que configuren irregularidades; además, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el presente asunto, se procederá a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 4 y del 18 de marzo de 2022.

En su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado, quien se notificó por conducta concluyente al presentar escrito de contestación el 17 de febrero de 2022; igualmente, se correrá traslado de las excepciones propuestas; así mismo, se reconocerá personería a la abogada DIANA CAROLINA ESTEPA ESTEPA.

En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de resolver el recurso de reposición propuesto y el incidente de nulidad, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto previamente, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. Ejerciendo control de legalidad, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 4 y del 18 de marzo de 2022, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

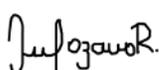
SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda en tiempo por la parte demandada.

TERCERO. Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de tres (3) días, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación de este proveído.

CUARTO. Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA ESTEPA ESTEPA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

QUINTO. Se abstiene el Despacho de resolver el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11
20:50:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00178

Obedézcase y cúmplase la providencia del 20 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se revocó el auto del 05 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se dispone

Las partes esténse a lo dispuesto en los autos proferidos por este Despacho el 12 de agosto de 2021.

Atendiendo que la demandada AYDÉ RINCÓN BARRERA fue notificada personalmente, por secretaría, contabilícense los términos de contestación de la demanda los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 13:13:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 1984-00199-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el Abogado Partidor manifiesta que los herederos allegarán certificados especiales del IGAC con el fin de ser tenidos en cuenta en la labor a él encomendada, este Despacho accede a su petición de ampliación de término para rendir su trabajo, y, en consecuencia, se le concede un término adicional IMPRORROGABLE de treinta (30) días para que proceda a presentar la corrección de la partición requerida en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.12
08:53:50 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022 OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00056

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el demandado solicita que se dé terminación al presente proceso y sean levantadas las medidas cautelares, debido al pago total de la obligación.

Vistas las diligencias, observa el Despacho que en auto del 25 de marzo del presente año se le informó al demandado que, a esa fecha, la deuda ascendía a \$579.014 y, descontándole los títulos consignados a órdenes del Juzgado hasta marzo, la deuda quedaría en \$259.548.

Ahora bien, a la anterior suma habría que agregar las cuotas de abril y mayo, las cuales equivalen a \$215.356, por lo que quedaría un saldo de \$44.192, a lo que hay que adicionarle los títulos consignados en el mes de abril, los cuales suman \$303.899, para un **saldo total de \$348.091** a favor del demandado al mes de mayo de 2022.

Atendiendo la situación antes descrita, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y reintegrar la suma de \$348.091 al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR a la demandante que entregue al señor ALFONSO ACEVEDO SOLANO la suma de \$348.091

TERCERO. ORDENAR reintegrar al demandado los títulos que posteriormente llegasen a consignarse por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias del caso.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFÍCIESE

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 11:42:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00163

Agréguese a los autos la complementación al dictamen pericial practicado. Del mismo, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11
12:54:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial No. 2018-00309-00P

Agréguense a los autos las respuestas a los oficios que anteceden.

Atendiendo que ya se cumplió con lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2021 y, por ser el momento procesal oportuno, este Despacho procede a fijar fecha para continuar con las diligencias, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo el día 21 de julio del año en curso a las 8:00 a.m., a través del aplicativo LifeSize. Se les recuerda a los intervinientes que deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.11 11:47:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00103

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aporte copia del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros con todas las anotaciones en él inscritas

Se reconoce al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.13 09:20:59
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>18</u> DE FECHA <u>16 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 22-104

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aporten los documentos que acrediten la existencia de los bienes inventariados en cabeza del causante o la cónyuge supérstite.

Se reconoce a la doctora XIMENA MOGOLLÓN NOSSA como apoderada de los interesados en la presente mortuoria en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 09:55:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **8** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 22-III

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P.y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se aclare la demanda como quiera que en el registro Civil de matrimonio de las partes se encuentra inscrita una sentencia de divorcio proferida por un Juzgado de esta ciudad el 27 de enero de 2020.

En caso de pretenderse incoar demanda de liquidación de sociedad conyugal deberá aportarse nuevo poder en tal sentido y deberá totalmente la demanda presentándola con los requisitos de los arts. 82, 489 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.13 09:57:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **8** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de alimentos 2007-00285P

Se deja constancia que el presente asunto fue atribuido a este Despacho, mediante acta de reparto N° 15759318400320220010500 de fecha 05 de mayo del año en curso; sin embargo al haberse tramitado, la fijación mediante el radicado 2004-00285 se dará curso a la demanda de exoneración en el mismo expediente de la fijación.

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporten los canales digitales para efecto de notificaciones de la demandada, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whats App. (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whats App (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso de que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o sitio suministrados de la demandada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 09:58:52
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00109

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise la causal invocada (art. 154 C.C.) para obtener la prosperidad de las pretensiones toda vez que de los hechos se pueden extractar varias.
2. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
3. Exclúyanse de los hechos, las pretensiones y las pruebas las referidas a los bienes adquiridos toda vez que éstos corresponden es al proceso de liquidación de sociedad conyugal que deberá iniciarse una vez de haya decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Se reconoce a la persona jurídica denominada, ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS, identificados con NIT. N° 901150225-1, representada legalmente por la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.13
09:42:35 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos de Mayores 2022-00110

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del demandado.
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.13 09:52:22
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>18</u> DE FECHA <u>16 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2022-00112

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la cual se pretende su liquidación, fue DISUELTA por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad, mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021); con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", se dispone.

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, previas constancias del caso. Oficiése

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.11 21:14:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>18</u> DE FECHA <u>16 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00113

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el poder conferido para actuar por parte de los Señores MARÍA LUISA FORERO DE ESPINEL, HÉCTOR JAVIER, LILIANA y ROSEMBERG ESPINEL FORERO, toda vez que solo se aportó el otorgado por la señora MILENA PATRICIA ESPINEL FORERO
2. Se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de YURY ESPERANZA, HÉCTOR JULIO y la menor ANA SOFIA ESPINEL GALVIS, donde conste el reconocimiento efectuado por el causante.
3. Se indique el nombre y número de identificación de la cónyuge supérstite y todos los herederos determinados del causante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los solicitantes, así como de los herederos determinados YURY ESPERANZA, HÉCTOR JULIO y la menor ANA SOFIA ESPINEL GALVIS, representada por su progenitora NUBIA ESPERANZA GALVIS que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce al Dr. FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA, como apoderado de MILENA PATRICIA ESPINEL FORERO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.13 08:44:10
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 22-101

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se excluya la pretensión primera de la demanda como quiera que el menor demandado podrá estar representado en el proceso por su progenitora.
2. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

Se reconoce al doctor LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 09:22:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **8** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00106

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe el poder que faculta al abogado para actuar dentro del presente asunto, en el que se incluya la dirección de correo electrónico del mismo, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)
2. Se indique la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la demandante, los cuales deberán ser diferentes a los del abogado. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. En el acápite de hechos, indíquense detalladamente los conceptos adeudados, discriminándolos mes a mes con su valor correspondiente.
5. En el acápite de pretensiones, exclúyanse los intereses, ya que estos serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, desde que la obligación se hizo exigible.
6. Se adecúen los conceptos adeudados de conformidad con la tabla que se adjunta a continuación:

Incr.	2017	Cuota	Incrementos	Ropa
7,00%	Enero	\$ 228.980,00	\$ 14.980,00	
	febrero	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	marzo	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	abril	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	\$ 137.388,00
	mayo	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	junio	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	julio	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	agosto	\$ 228.980,00	\$ 14.980,00	\$ 137.388,00
	septiembre	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	octubre	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	noviembre	\$ 137.388,00	\$ 8.988,00	
	diciembre	\$ 228.980,00	\$ 14.980,00	\$ 137.388,00
	TOTAL	\$ 1.923.432,00	\$ 125.832,00	\$ 412.164,00

Incr.	2018	Cuota	Incrementos	Ropa
5,90%	Enero	\$ 242.489,82	\$ 13.509,82	
	febrero	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	
	marzo	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	
	abril	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	\$ 145.493,89
	mayo	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	
	junio	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	
	julio	\$ 145.493,89	\$ 8.105,89	
	agosto	\$ 242.489,82	\$ 13.509,82	\$ 145.493,89
	septiembre	\$ 145.489,82	\$ 8.105,89	
	octubre	\$ 145.489,82	\$ 8.105,89	
	noviembre	\$ 145.489,82	\$ 8.105,89	
	diciembre	\$ 242.489,82	\$ 13.509,82	\$ 145.493,89
	TOTAL	\$ 2.036.902,26	\$ 113.482,47	\$ 436.481,67

Incr.	2019	Cuota	Incrementos	Ropa
6,00%	Enero	\$ 257.039,21	\$ 14.549,39	
	febrero	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	
	marzo	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	
	abril	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	\$ 154.219,21
	mayo	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	
	junio	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	
	julio	\$ 154.219,21	\$ 8.729,39	
	agosto	\$ 257.039,21	\$ 14.549,39	\$ 154.219,21
	septiembre	\$ 154.039,21	\$ 8.729,39	
	octubre	\$ 154.039,21	\$ 8.729,39	
	noviembre	\$ 154.039,21	\$ 8.729,39	
	diciembre	\$ 257.039,21	\$ 14.549,39	\$ 154.219,21
	TOTAL	\$ 2.158.550,52	\$ 122.212,68	\$ 462.657,63

Incr.	2020	Cuota	Incrementos	Ropa
6,00%	Enero	\$ 272.461,56	\$ 15.422,35	
	febrero	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	marzo	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	abril	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	\$ 163.281,56
	mayo	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	junio	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	julio	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	agosto	\$ 272.461,56	\$ 15.422,35	\$ 163.281,56
	septiembre	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	octubre	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	noviembre	\$ 163.281,56	\$ 9.242,35	
	diciembre	\$ 272.461,56	\$ 15.422,35	\$ 163.281,56
	TOTAL	\$ 2.286.918,73	\$ 129.448,21	\$ 489.844,68

Incr.	2021	Cuota	Incrementos	Ropa
3,50%	Enero	\$ 281.997,71	\$ 9.536,15	
	febrero	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	
	marzo	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	
	abril	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	\$ 168.996,41
	mayo	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	
	junio	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	
	julio	\$ 168.996,41	\$ 5.714,85	
	agosto	\$ 281.997,71	\$ 9.536,15	\$ 168.996,41
	septiembre	\$ 168.996,71	\$ 5.714,85	
	octubre	\$ 168.996,71	\$ 5.714,85	
	noviembre	\$ 168.996,71	\$ 5.714,85	
	diciembre	\$ 281.997,71	\$ 9.536,15	\$ 168.996,41
	TOTAL	\$ 2.366.961,73	\$ 80.042,11	\$ 506.989,23

Incr.	2022	Cuota	Incrementos	Ropa
10,07%	Enero	\$ 310.394,88	\$ 28.397,17	
	febrero	\$ 186.014,68	\$ 17.017,97	
	marzo	\$ 186.014,68	\$ 17.017,97	
	abril	\$ 186.014,68	\$ 17.017,97	\$ 186.014,68
	mayo	\$ 186.014,68	\$ 17.017,97	
	TOTAL	\$ 1.054.453,60	\$ 96.469,05	\$ 186.014,68

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 10:15:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad patrimonial No. 2022-00087-2020-00189-00P

El señor FREDY YAMID SALCEDO PULIDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de la señora LAURA INÉS MALDONADO RIVERA.

Mediante auto de fecha del veintinueve (29) de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 13:06:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DIVORCIO No. 2022-00088-00

La Señora ROSMIRA QUICENO RUIZ, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de DIVORCIO en contra del Señor LUIS ALFREDO OJEDA PÉREZ.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de *DIVORCIO*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11
13:15:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Revisión de cuota alimentaria No. 2017-00047

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho verificó las diligencias y revisó detalladamente la audiencia del 26 de julio de 2017, encontrando que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que el proceso tuvo que seguir su curso normal; en ese sentido, en la sentencia dictada en dicha oportunidad, se resolvió fijar como cuota definitiva en favor de la menor DANIA SALOMÉ CASTRO la suma de \$280.000 mensuales, que debían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta correspondiente del Banco Agrario de Colombia; igualmente, se dispuso que el progenitor de la niña le aportaría \$200.000 adicionales en los meses de julio y diciembre, por concepto de mudas de ropa; así mismo, se decidió que tales valores incrementarían anualmente de conformidad con el aumento del IPC; también, se señaló que los gastos de salud seguirían siendo asumidos por el demandado. Por último, la decisión se notificó en estrados y se dejó en claro que contra la misma no procedía ningún recurso.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la demandante no tiene razón al manifestar que en la audiencia referida se estableció algún porcentaje relativo a los gastos de educación de la niña, motivo por el cual no existe fundamento alguno para entrar a aclarar o modificar la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de julio de 2017.

En consecuencia, se niega la solicitud impetrada por la parte actora; no obstante, a través de correo electrónico, envíesele copia de la audiencia para que corrobore lo dicho aquí por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 11:22:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Terminación y L.S.P.H. 2017-00296

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que el actor subsanó la demanda dentro del término concedido; sin embargo, de la revisión efectuada al escrito de subsanación, se pudo advertir que no se enmendaron las falencias señaladas, en los numerales 4 y 5 del auto del 22 de abril del año en curso, inobservancia que da lugar al rechazo de la demanda.

Visto lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHÍVESE las presentes diligencias previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.11
21:12:26 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>18</u> DE FECHA <u>16 DE MAYO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00012

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, razón por la cual se le REQUIERE para que en el término de treinta (30) días efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la demandante que deberá tener en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, al momento de efectuar la notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 10:46:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2007-00014

Se reconoce a la abogada EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO como apoderada de la señora AMANDA LIBIA ESPITIA VARGAS, en calidad de heredera del señor HELIODORO ESPITIA MARTÍNEZ en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

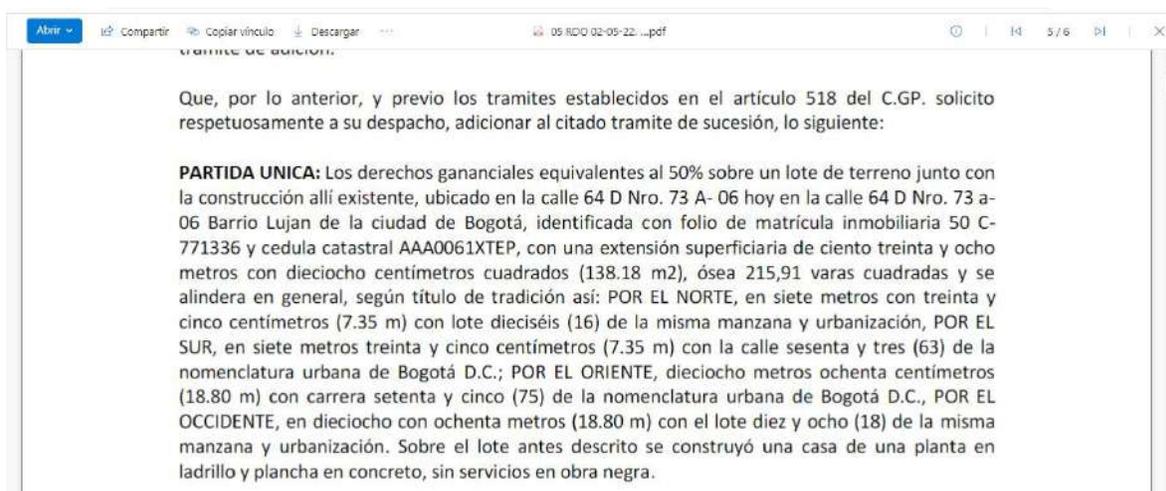
En atención a la solicitud de partición adicional que antecede, a la cual se acompaña únicamente la escritura pública No. 2325 del 18 de octubre de 2019, mediante la que se adjudicó la sucesión de los causantes Heliodoro Espitia Martínez y Benita Vargas Bayona, observa el Despacho que el porcentaje del bien que se pretende partir adicionalmente, es el mismo que ya fue adjudicado en la presente sucesión y que a su vez fue adjudicado por medio de la sucesión de los causantes Martínez Vargas.

Téngase en cuenta que en el trabajo de partición aprobado en este Juzgado dentro de la sucesión de la referencia, se adjudicó exactamente el mismo porcentaje que ahora se pretende partir, ya que coinciden tanto extensión como linderos en el trabajo de partición y la solicitud que hoy se allega, tal como se puede ver en las imágenes adjuntas:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: Un derecho real de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) representado en el lote de terreno junto con la casa de una planta y plancha en concreto para tres pisos, construida en el mismo inmueble ubicado en la calle 64D No. 73-06 Barrio Lujan de la ciudad de Bogotá, cuya extensión superficial general es de 138,18 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados del título de adquisición. : "...POR EL NORTE: En 7,35 lineales con el lote 14 de la misma manzana y urbanización; POR EL SUR, en 7,35 metros lineales con la calle 63 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá; POR EL ORIENTE: en 18,80 metros lineales con la carrera 75 de la nomenclatura urbana de Bogotá, y POR EL OCCIDENTE, En 18,80 metros lineales con el lote 18 de la misma manzana y urbanización y encierro..."

TRADICION: "El inmueble que quedo identificado, fue adquirido mediante Escritura Pública N° 2817 del 7 de mayo de 1971 de la Notaria Sexta de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la misma ciudad -zona centro- a al folio de matrícula inmobiliaria N° SIC 271336 Y CEDULA CATASTRAL No. EGU-63 75 17.



Así las cosas, no se accederá a la solicitud que antecede pues, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, al no tratarse de un bien de los causantes FRANCISCO ESPITIA Y WALDINA MARTÍNEZ que se hubiese dejado de inventariar, ni se trata de un bien inventariado que se hubiese dejado de adjudicar.

Con base en lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de partición adicional por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 20:17:49 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00017

Vistas las diligencias, observa el Despacho que la parte actora no ha acreditado el diligenciamiento de los oficios remitidos al correo electrónico de la apoderada, razón por la cual se le REQUIERE para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue las evidencias correspondientes al diligenciamiento de los oficios en aras de materializar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 10:51:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: AMPARO DE POBREZA No. 2021-00239-00

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Defensoría del Pueblo, en atención al mismo, se dispone:

Líbrese TELEGRAMA al solicitante, informándole de la profesional designada en amparo de pobreza, para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 09:54:52 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00067

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado SANTIAGO GUZMÁN GÓMEZ contra la providencia del 29 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por haberse presentado la subsanación de la misma por fuera del término concedido.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

El recurrente solicitó al Despacho que se repusiera el auto del 29 de abril de 2022, con publicación del 02 de mayo, el cual rechazó la demanda porque la subsanación de la misma fue presentada extemporáneamente. El apoderado demandante, sustentó su inconformismo indicando que el auto inadmisorio, fechado el 8 de abril de 2022 y publicado por el Despacho en el estado del día 13 de ese mismo mes y año, se hizo dentro de los días que no corrían términos por estar en vacancia judicial los funcionarios de la Rama Judicial, así que los términos sólo podrían entrar a correr a partir del 18 de abril de 2022, por lo que

los cinco días hábiles concedidos vencían el 22 de abril de este año, siendo que la subsanación la envió al buzón electrónico del Juzgado el día 21, encontrándose dentro del término. De acuerdo con lo anterior, el recurrente solicitó al Despacho revocar el auto que rechazó la demanda y darle el trámite respectivo a la subsanación.

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por el actor, en necesario traer a colación el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual expone literalmente que “*Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, es menester recordarle al recurrente que este Despacho, al ser un Juzgado Promiscuo de Familia, no se rige por el régimen general de vacaciones colectivas, sino que los funcionarios del mismo disfrutaban de vacaciones individuales, según lo establecido en la Ley de Administración de Justicia.

En ese sentido, se advierte que este Despacho laboró normalmente en semana santa los días lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de abril, exceptuando los días festivos (jueves y viernes); por ende, la publicación del estado del día 11 de abril de 2022 se hizo en día hábil y los cinco días proporcionados para allegar la subsanación empezaban a correr el 12 de abril y culminaban el 20 de abril de 2022. En consecuencia, al presentar la subsanación el día 21 de abril, el recurrente se encontraba por fuera del término otorgado.

Sin más consideraciones, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se mantendrá INCÓLUME el auto atacado y se concederá ante el Superior el recurso de apelación, interpuesto en subsidiariedad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 29 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto en subsidio, para lo cual deberán remitirse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, previas constancias del caso. OFICIO

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12 11:17:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00086

Agréguense a los autos los documentos que anteceden.

Respecto de la subsanación presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que no se adecuó de manera correcta la demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del auto del 29 de abril de 2022, en el cual se le indicó a la parte actora que aclarara el tipo de proceso que pretendía instaurar, ya que el trámite de un proceso verbal como el de Declaratoria de disolución de unión marital de hecho difiere ostensiblemente del de un proceso de Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En ese sentido, observa el Juzgado que la apoderada indicó en el escrito correspondiente que pretendía iniciar un proceso de liquidación de sociedad patrimonial; no obstante, en los hechos posteriormente aclarados, señaló literalmente que “*Décimo segundo: Que, ante la decisión de ruptura y la separación definitiva del domicilio de la unión marital, siendo el ultimo domicilio en el municipio de Sogamoso, se presenta la disolución de aquella quedando en estado de liquidez*”.

A pesar de la afirmación anterior, divisa el Despacho con los anexos aportados, especialmente con el acta de conciliación del 9 de enero de 2019, que en ella se declaró la existencia de la unión marital de hecho, estableciendo el inicio de la misma pero en ningún momento se precisó la fecha final de la convivencia entre las partes, motivo por el cual, se concluye que es necesario instaurar proceso declarativo de disolución de la unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 54 de 1990 podrá hacerse:

- “1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros”.

Quiere decir lo anterior, que para que se pueda proceder a liquidar la sociedad patrimonial de hecho, previamente debe haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho estableciendo claramente los extremos de inicio y finalización de cada una para que al momento de liquidarse puedan calificarse los bienes (sociales o propios) en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe un documento que acredite la finalización la declaratoria de disolución de la unión de hecho, que no se da *ipso facto*, sino que necesita estar declarada conforme se señala en los numerales del artículo 5 de la ley 54 de 1990, no es viable tramitarse un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial por resultar prematuro.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no adecuó la demanda según lo exigido por la ley y manifestado por este Despacho en el numeral primero del auto del 29 de abril de 2022, por tanto, debe darse aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se subsanaron adecuadamente los defectos que se señalaron en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 21:09:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2017-00214

Agréguense a los autos los expedientes No. 2015-00108, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y No. 2016-00289, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

Ahora bien, atendiendo el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace necesario vincular a este trámite a las jóvenes JARY NAILEA y DEINY CHEYENNE ABAUNZA CÁCERES, quienes actualmente son mayores de edad. En consecuencia, **REQUIÉRASELES** mediante telegrama o llamada telefónica para que, dentro del término de diez (10) días, acrediten a este Juzgado sus necesidades y demás circunstancias pertinentes para establecer la cuantía de la obligación alimentaria a cargo del demandado.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con la información obrante en los procesos remitidos, los datos de contacto de DEINY CHEYENNE son No. de celular 3042450659, correo deinyche94@hotmail.com; mientras que el No. de celular de la señora AIDÉ CÁCERES, madre de JARY NAILEA, es 3202435935.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.11
11:44:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2020-00154

Agréguese a los autos la solicitud presentada por la heredera DANIELA ALEJANDRA FIGUEREDO VANEGAS, mediante la cual requiere toda la información relacionada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, compártasele el link del expediente por el término de cinco (5) días, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado adviértase que fue reconocida dentro de este asunto como demandada (menor de edad representada legalmente por su progenitora), en calidad de heredera determinada del causante DEIVY ELIAS FIGUEREDO PIRAGAUTA, que fue emplazada y debido a que no compareció al proceso, se designó curadora ad- litem para que la representara al interior del mismo, así mismo, indíquesele que se profirió sentencia el 26 de julio de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Expídanse las copias y la constancia solicitada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.11 13:04:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MUERTE PRESUNTA No. 2019-00220-00

Agréguese a los autos las comunicaciones remitidas por la registraduría Nacional del estado Civil y el Instituto de Medicina Legal. En conocimiento.

Atendiendo la respuesta remitida por el registrador Especial del Estado Civil de Tunja, OFICIESELE para que en el término de cinco (5) días, informe la fecha exacta de la última vez que el desaparecido ejerció su derecho al voto y el lugar donde lo hizo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.12
09:09:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2018-00064-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se señala la hora de las 08:00 a.m. del próximo 07 de junio del año que avanza. **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, informándole la fecha para la práctica del examen enunciado, y solicitando se certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN decretada.

Por Secretaría, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** a las partes la fecha, hora y lugar al que deben concurrir para la práctica del examen referido, advirtiéndoles que deben comparecer portando el documento de identidad, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor.

De igual manera, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.12 08:57:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2019-00135

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En consecuencia, se reconoce a la abogada JULY ASTRID PEDRAZA ACEVEDO como apoderada judicial de la señora CLEMENCIA DEL CARMEN ACEVEDO, para los fines y de acuerdo con los términos indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 11:51:31
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 18 FECHA 16 DE MAYO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00223

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ contra la providencia del 22 de abril de 2022, mediante la cual se requirió al partidor para que rehiciera el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición tiene asidero jurídico.

El recurrente solicitó al Despacho que, por vía de reposición en contra del auto del 22 de abril de 2022, el Despacho hiciera un pronunciamiento ordenando la exclusión del área equivalente a quince mil cuatrocientos treinta y siete punto noventa metros cuadrados (15.437,90), que corresponde al predio denominado El Bacilio, el cual fue adquirido por los señores JOSÉ MARÍA CÁRDENAS ALVARADO y LUIS MARÍA CÁRDENAS ALVARADO, mediante escritura No. 2064 del 20 de diciembre de 1979.

La solicitud la fundamenta en el artículo 132 del C.G.P., que consagra el control de legalidad que el juez deberá hacer para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Igualmente, sustenta su dicho en que existe

material probatorio que ha demostrado que el predio El Bacilio debe ser excluido del proceso, ya que fue englobado indebidamente en el predio denominado El Eucalipto, predio que fue adjudicado en proceso divisorio y que a su vez hacía parte de un predio de mayor extensión, llamado Las casas.

En ese sentido, explica que previamente en la diligencia de inventarios y avalúos no se excluyó dicho bien porque no se contaba con la información suficiente, a diferencia de ahora que existe inspección ocular, historial del predio El Bacilio, informe del perito Humberto Avella, folios de matrícula, escrituras públicas, entre otros; documentos con los que se demuestra que dicho predio fue englobado indebidamente en el predio El Eucalipto, siendo que aquel es de propiedad de LUIS MARÍA CÁRDENAS ALVARADO y del heredero ya fallecido JOSÉ MARÍA CÁRDENAS ALVARADO, quien está representado por sus hijos, JHON ALEXANDER y DEYSSI PAOLA CÁRDENAS MOLANO, puesto que aquellas dos personas adquirieron mediante escritura No. 2064 del 20 de diciembre de 1979 dicho bien, y no estaba en cabeza del causante JOSÉ MARÍA CÁRDENAS RINCÓN, por ende, tal inmueble no podría hacer parte de la partición ni ser adjudicado a los herederos de este asunto

Descendiendo a lo expuesto y, con el fin de abordar el planteamiento realizado por el actor, es necesario traer a colación lo señalado en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso que indica que, de no haberse presentado objeciones contra los inventarios y avalúos, estos serán aprobados por el juez, tal como ocurrió en el presente asunto.

Obsérvese que la ley otorga a los interesados el mecanismo idóneo para controvertir los inventarios presentados por los demás herederos, es decir, que si los herederos JHON ALEXANDER y DEYSSI PAOLA CÁRDENAS MOLANO no estaban de acuerdo con que se incluyera la totalidad del área del predio El Bacilo debieron presentar en oportunidad incidente de objeción contra los inventarios y avalúos allegando y/o solicitado las pruebas respectivas.

Quiere decir lo anterior, que no puede pretenderse ahora, ya cuando los inventarios y avalúos están aprobados que a través de un recurso de reposición, invocando el artículo 132 del C.G.P., se revivan términos legalmente fenecidos.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el Despacho en aras de buscar un acuerdo entre los interesados y atendiendo la documentación aportada por el recurrente citó a una audiencia para tratar de corregir el área del referido predio; sin embargo no fue posible, motivo por el cual, advirtiendo que el despacho no puede modificar, de oficio o a petición de algunos interesados los inventarios, que se reitera, ya fueron aprobados debido al silencio del apoderado de los interesados, se mantendrá INCÓLUME el auto atacado.

Por lo expresado, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.11 20:40:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **18** FECHA **16 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR